



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **649-2020**

Ciudad de México a 3 de agosto de 2020 - - - - -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100205720**. - -

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 6 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100205720**. - - - - -

Descripción de la solicitud 1811100205720:

"Solicito relación de gasolineras desagregadas por entidad y empresa, cuyo distribuidor sea ExxonMobil, Total, Repsol y cualquiera otra empresa distinta a Pemex." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO. - Mediante oficio número UE-250/74635/2020, notificado el 31 de julio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: - - - - -

"En relación con la información solicitada se comunica que para esta Unidad no es posible proporcionar dicha información, debido a que la información contenida en los reportes que esta Comisión recaba, tales como los documentos de índole comercial relacionados con pero sin limitarse a: proveedores, distribuidores, clientes, ventas, compras o inventarios; guardan el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 82 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 649-2020

distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

[...]

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción VI, 65, fracción II, 73, fracción IV, p), 97, 98 fracción I, 102 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión confirmar la clasificación de dicha información como confidencial. (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero.

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló "no es posible proporcionar dicha información, debido a que la información contenida en los reportes que esta Comisión recaba, tales como los documentos de índole comercial relacionados con pero sin limitarse a: proveedores, distribuidores, clientes, ventas, compras o inventarios; guardan el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 82 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial." (sic)

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente:

LGTAIP

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **649-2020**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ”

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida, que proporcionar la información solicitada estaría revelando información comercial sensible, debido a que la información requerida está contenida en los reportes que esta Comisión recaba, tales como los documentos de índole comercial relacionados con proveedores, distribuidores, clientes, ventas, compras o inventarios, que guardan el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a los permisionarios y que podría afectar la posición competitiva de los mismos en la industria, no obstante, a consideración de éste comité no se advierte de manera motivada por parte del área competente la afectación a la confidencialidad de la información en términos del artículo 113 fracción II de la LFATIP, al ser proporcionada la *“relación de gasolineras desagregadas por entidad y empresa cuyo distribuidor sea ExxonMobil, Total, Repsol y cualquiera otra empresa distinta a Pemex”*, asimismo indique de qué manera se vulneraría información confidencial en caso de proporcionarse y/o darse a conocer los distribuidores mencionados- -

En mérito de lo anterior, se determina ampliar el plazo de respuesta a efecto de que el área competente motive y robustezca la respuesta emitida, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP que a la letra señala: - - - - -

“Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

[...]

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;” (sic)*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **649-2020**

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Se confirma la ampliación del plazo de respuesta con la finalidad de que el área competente motive la respuesta emitida en los términos establecido dentro de la presente, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP. --

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

